

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00048

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se deberá prescindir del hecho 1º de la demanda, toda vez que hace referencia a la forma en la cual el señor Pedro Pablo Suarez Monsalve comenzó a ejercer actos de posesión respecto de lote de mayor extensión del cual hace parte el que es objeto dentro del presente proceso declarativo. En tal sentido, advierte el Despacho que no corresponde a un hecho jurídicamente relevante.

2. Se le deberá aclarar al Despacho la fecha exacta desde la cual los demandantes se reputan poseedores del lote de terreno objeto del proceso, toda vez que, en el hecho segundo de la demanda se advierte que ello inició desde el 1º de agosto de 1998, momento en la cual se celebró promesa de compraventa con el demandado. Sin embargo, se debe resaltar que la posesión ejercida en virtud de un contrato cuyo cumplimiento se espera por el otro contratante equivale a reconocer dominio ajeno, por lo cual, además, se deberá desconocer expresamente dicho acuerdo preparatorio.

3. Se deberá prescindir del hecho tercero de la demanda, por ser jurídicamente irrelevante para el propósito del proceso.

4. No obstante, teniendo en cuenta que en dicho hecho se hace referencia a que el proceso de pertenencia que se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito fue promovido por la señora Auxiliadora María Suárez en nombre de la sucesión del demandado, se le deberá indicar al Despacho si está ostenta la calidad de heredera; de ser el caso, se deberá allegar el correspondiente registro civil que acredita tal calidad y contra ella se deberá dirigir el

líbello, por tratarse de una heredera determinada del señor Pedro Pablo Suárez Monsalve, calidad que deberá estar acreditada con la aportación del registro de nacimiento.

5. Advierte el Despacho que en el único anexo de la demanda en el que se identifican los colindantes del predio de mayor extensión del cual hace parte el lote de terreno objeto del presente proceso corresponde a la respuesta que al derecho de petición que instauró la parte actora profirió la Secretaria de Gestión y Control Territorial de Medellín; sin embargo, ellos no coinciden plenamente con los que se señalan en el libello, tanto en su acápite de hechos como de pretensiones, razón por la cual, se hace necesario que adecue los mismos o aporte prueba de los datos de identificación que utiliza.

6. Conforme a lo manifestado en la demanda, deberá indicar al Despacho si el señor Luis Eduardo Suarez Monsalve también se reputa poseedor del bien inmueble objeto del proceso y de ser así, como coposeedores deberán dirigir la demanda o solicitar su integración como litisconsorte necesario por activa.

7. De lo afirmado en la demanda, se puede advertir que el demandante realiza una suma o unión de posesiones, conforme al artículo 778 del Código Civil. En tal sentido, deberá indicar en un hecho cuales posesiones pretende unir o sumar, su periodo, el poseedor que le antecedió, tanto la clase como título de posesión que se ejerció, y demás datos que sean relevantes para el computo de la misma.

8. Toda vez que la suma de posesiones derivaría tanto del acuerdo de conciliación que se celebró ante la Inspección Nueve B, Urbana de Policía del Municipio de Medellín entre los señores Luis Eduardo Suarez Monsalve y Manuel Tiberio Ramírez Estrada, se hace necesario que se aporte tanto ella como la venta de derechos posesorios y mejoras que se afirma se realizó respecto del inmueble ubicado en la calle 39F N° 38D-38.

9. Para efectos de mayor claridad de los hechos de la demanda, se le advierte a la parte actora que deberá reformular aquellos de los cuales no se le ha ordenado que prescinda de forma cronológica.

10. Se deberá aportar la resolución N° 479 del 12 de diciembre del 2000, expedida por la Inspección 9ª B Municipal de Policía, en donde se afirma se ordenó la suspensión de las obras que el demandante realizó sobre el bien inmueble objeto del proceso.

11. Deberá indicar al Despacho la razón por la cual, a pesar de tener conocimiento del proceso de pertenencia que se adelantaba ante el Juzgado Trece Civil del Circuito, prefirió no hacerse parte en el mismo no hacer valer el derecho de posesión que afirma ostentar respecto de una porción del lote de mayor extensión identificado folio de matrícula N° 001-987081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

12. Se deberá explicar al Despacho la razón por la cual la demanda es también instaurada por la señora Bernarda Henao de Ramírez, cuando, no obstante, se afirma reiteradamente que los actos de posesión únicamente han sido ejercidos por el señor Manuel Tiberio de Ramírez Estrada.

13. Se aportará el poder que le fue conferido a la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar, para que actúe en representación de los intereses de la parte actora, el cual deberá estar acompañado de sello de presentación personal ante Notario, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de Código General del Proceso o remitido desde el correo de la parte actora u otro canal digital de conformidad con el artículo 6 del Dec 806 de 2020.

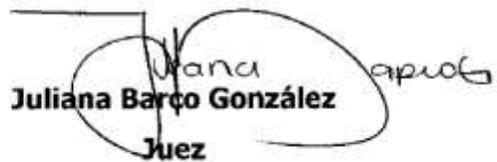
14. Advierte el Despacho que a pesar de que se aportó la resolución N° 865 del 2016, expedida por la Subsecretaría de Catastro de la Alcaldía de Medellín, en ella no se aclara que la nomenclatura actual del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-987081 corresponde a la calle 39F N° 38D-38, barrio Las Palmas.

15. Se deberán de explicar de forma clara y concreta los actos de señor y dueño que han adelantado los demandantes respecto de la porción de terreno objeto del presente proceso. En tal sentido, se deberán señalar las mejoras que le han sido realizadas al bien inmueble, y las correspondientes pruebas tanto de esto como de las afirmaciones que se realizan de haber *"defendido su derecho ante los estrados judiciales y de policía"*.

16. Finalmente, se advierte que en el acápite de pretensiones se deberán identificar plenamente tanto el predio de mayor extensión como aquel que es objeto del presente proceso, no solo por sus linderos, sino también con sus metros, ya sean cuadrados o lineales, ubicación, nomenclaturas y demás elementos que sean necesarios para su identificación y decir expresamente luego de la segregación del inmueble de mayor extensión cual área le queda al de mayor.

17. Allegará el certificado especial de pertenencia que expide la oficina de registro de instrumentos públicos que no es el mismo folio de matrícula inmobiliaria (Art 375 numeral 5 CGP).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 2 feb 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*



fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edceb08940ae630edb3506388e218e89c36c3fbe937e27101a474ddd61e43b49

Documento generado en 15/02/2021 01:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>